**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE; DE REVENTA DE SERVICIOS; DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADAS POR EL AEP EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación con la presente Consulta Pública:** 22 de noviembre del 2024.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las ***“Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante; de Reventa de Servicios; de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”*** (en lo sucesivo, las “Propuestas de Ofertas”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024 a través de la dirección de correo electrónico [ofertas.referencia@ift.org.mx](mailto:ofertas.referencia@ift.org.mx), o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, a través de la consulta pública recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de Ofertas, las cuales se proponen con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracción XL y LXIII, 51, 268 y 269 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), así como los artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119* *y P/IFT/021220/488”,* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/301024/428.

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar las Ofertas de Referencia; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios, opiniones y aportaciones de la industria, académicos, analistas, gobierno, ámbito internacional y sociedad en general sobre las Ofertas de Referencia; y iii) establecer las bases para aprobar o modificar las mismas.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de la Propuesta de ***Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante*** (en lo sucesivo, la “Oferta”), se recibieron 2 participaciones por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo “AT&T”)
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo “CANIETI”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de ***Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante*** (en lo sucesivo, la “Oferta”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”) integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**ANEXO XII CONVENIO DE SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE**

**5.2 RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO.**

**AT&T**

Señala que Telcel reconfigura los LAC, RAC y TAC cada seis meses debido a que requiere realizar acciones sobre la red. Asimismo, indica que el concesionario solicitante requiere tiempo para su planeación, por lo que solicita que se comunique dentro de los 180 días calendario siguientes.

Además, refiere que el hecho de que exista una cobertura parcial del concesionario solicitante dentro una LAC, RAC o TAC puede requerir una reconfiguración del servicio por parte de Telcel para modificar la cobertura; sin embargo, expresa que esto no lo autoriza a apagar una LAC, RAC o TAC por completo.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la cláusula 5.2.12 del Anexo XII debido a que un concesionario puede desplegar infraestructura o prestar el servicio móvil de manera parcial en un Área de Servicio previamente contratada, por lo que se debe considerar la modificación del Área de Servicio conforme a los periodos de entrega de información y el procedimiento de solicitud de servicios del Anexo IX:

*“5.2.12 El Concesionario tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente Convenio:*

*(…)*

*vii. Informar a Telcel ~~dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra~~ en los meses de febrero y agosto sobre cualquier cambio en su cobertura que modifique el alcance de los Servicios de la Oferta, ya sea que el Concesionario despliegue infraestructura o comience a prestar el servicio móvil de forma Parcial o Completa en cualquiera de las LAC, RAC y TAC que hayan sido definidas para los Servicios de la Oferta. Lo anterior a fin de que dichas Áreas de Servicio sean modificadas de manera Parcial o excluidas de los Servicios de la Oferta, sin perjuicio de que sean consideradas bajo las condiciones y tarifas de los Servicios Adicionales a la Oferta según sea el caso.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA.**

**AT&T**

Solicita extender la obligación de ofrecer el servicio de usuario visitante a tarifas reguladas mientras el AEP continue siendo preponderante.

Refiere que el artículo 119 de la LFTR establece que el AEP está obligado a proveer temporalmente el servicio de roaming nacional en aquellas áreas en las que un concesionario solicitante no tiene infraestructura o no ofrece el servicio móvil.

También señala que el roaming nacional se utiliza sistemáticamente alrededor del mundo para permitir a los suscriptores conectarse a las redes móviles de algún competidor cuando su propia cobertura no es suficiente; sin embargo, en el caso de México la obligación se ha limitado a cinco años.

En este sentido, señala que el AEP está obligado a ofrecer roaming aun después de expirado el periodo de cinco años, pero sobre la base de términos comerciales libremente negociados, negociación en la cual el AEP, dada su posición dominante, podría ejercer presión considerable aun considerando la facultad del IFT de arbitrar en caso de desacuerdos.

**Consideraciones del Instituto**

La modificación a lo establecido en las Medidas Móviles con relación a la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, así como lo relacionado con la figura de preponderancia queda fuera del alcance de la presente consulta.

**Comentarios Generales**

**CANIETI**

Solicita prolongar la duración máxima del servicio más allá de un plazo específico, debido a que la temporalidad de prestar el servicio de usuario visitante debe extenderse por un plazo indefinido mientras persista la figura de preponderancia y hasta en tanto no existan condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Señala que la obligación de la prestación del servicio no puede estar sujeta a un plazo específico, ya que resultaría incongruente con los objetivos perseguidos de propiciar las condiciones necesarias para que los agentes puedan acceder al mercado y competir de manera efectiva dentro de éste.

**Consideraciones del Instituto**

La modificación a lo establecido en las Medidas Móviles con relación a la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, así como lo relacionado con la figura de preponderancia queda fuera del alcance de la presente consulta.

**CANIETI**

Señala que se debe asegurar la replicabilidad económica en el servicio de usuario visitante, ya que el mismo Instituto ha recomendado ajustar las tarifas mayoristas mediante la actualización de los parámetros y supuestos utilizados en el modelo de costos con el fin de reflejar las eficiencias actuales y futuras de la red del AEP.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la Medida Sexagésima Cuarta de las Medidas Móviles no considera la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante como referencia para realizar la validación de replicabilidad económica. Además, la modificación de las Medidas Móviles excede el alcance del presente proceso.

**CANIETI**

Propone adaptar el tamaño de las zonas de cobertura a las necesidades de los concesionarios solicitantes, incluyéndolo como una obligación en la Oferta de Referencia. Asimismo, menciona que se debería poder solicitar el mínimo tamaño posible, hasta el nivel de cobertura de un emplazamiento individual.

**Consideraciones del Instituto**

El definir la prestación del servicio a través de niveles de cobertura al nivel de un emplazamiento individual resultaría técnicamente ineficiente, pudiendo generar señalización excesiva y disminuyendo con ello la calidad del servicio para los usuarios de los concesionarios solicitantes y de Telcel.

Además, la Oferta no establece ninguna restricción para solicitar los servicios incluso en aquellas zonas donde exista traslape de cobertura, considerando el uso de herramientas para el redireccionamiento de tráfico entre la red de Telcel y la red del concesionario solicitante, tal como establece el numeral 6.1 del Anexo II.

**CANIETI**

Menciona que se debe garantizar la replicabilidad técnica desde el momento que el AEP lanza una nueva tecnología o servicio. Asimismo, indica que se deben establecer las tarifas y condiciones específicas para los servicios de IoT y M2M para permitir su replicabilidad técnica y económica.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral 10 “Funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos” del Anexo II “Acuerdos Técnicos” permite la prestación de servicios de IoT y M2M en la red visitada, privilegiando el acuerdo entre las partes debido a las diversas soluciones que pudieran existir y cuyo consumo de recursos de red como señalización, ancho de banda y actividad es diverso.